

Expediente: **5918/24**
Carátula: **JANDULA SANTIAGO C/ TALLER COQUITO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **22/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20240593182 - JANDULA, SANTIAGO-ACTOR
900000000000 - TALLER COQUITO S.R.L., -DEMANDADO
900000000000 - MADUEÑO, DIEGO RUBEN-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5918/24



H106038440458

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: JANDULA SANTIAGO c/ TALLER COQUITO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°5918/24.-

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "JANDULA SANTIAGO c/ TALLER COQUITO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **JANDULA SANTIAGO**, deduce demanda ejecutiva en contra de **TALLER COQUITO S.R.L. CUIT N°30-51850623-0** y **MADUEÑO DIEGO RUBEN, DNI N°27.472.854**, por la suma de **\$800.000 (PESOS OCHOCIENTOS MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un certificado para ejercer acciones civiles por cheque librado por medios electrónicos (ECHEQ) rechazado, certificación para ejercer acciones civiles N°146153 referida al cheque electrónico N° 00240428 por la suma de \$800.000, con fecha de pago el 05/07/24 del Banco de la Nación Argentina, librado por la demandada, cuyo beneficiario original es el codemandado y rechazados por orden de no pagar.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Ahora bien, en el marco normativo del cheque electrónico, la circular emitida por el BCRA mediante la comunicación A 6578 contempla la emisión del cheque electrónico como nuevo documento digital

para poder habilitar la vía ejecutiva.

Y mediante la comunicación "A" 6727 del BCRA se preve la expedición de la certificación para ejercer acciones civiles (CAC) a los fines de ejecutar un cheque electrónico. Dicha comunicación establece cada uno de los requisitos inherentes a la certificación y dispone que si por cualquier motivo un cheque electrónico no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la certificación para ejercer acciones civiles establecida en el artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley 24.452 y sus modificatorias). De igual manera se prevé que la emisión del certificado será en soporte papel y deberá estar firmada en forma manuscrita por dos funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 567 CPCCT y cumpliendo los requisitos establecidos para la habilidad del título, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada.

En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina.

En este mismo acto se cita a los demandados para que en el plazo de cinco días opongan las excepciones legítimas y presenten las pruebas de las que intenten valerse, de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o depositen los montos reclamados en la cuenta N°562209587734304 CBU N°2850622350095877343045 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere a los accionados -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 587 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutados que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 595 del CPCC.

Las costas provisionales, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionales en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$800.000, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508 y 24.432, y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan por el monto de una consulta escrita, más el 55% por la doble actuación.

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisionales y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Arts. 587/588/590 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **JANDULA SANTIAGO** en contra de **TALLER COQUITO S.R.L. CUIT N°30-51850623-0** y **MADUEÑO DIEGO RUBEN DNI N°27.472.854** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$800.000 (PESOS OCHOCIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$240.000 (PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará la tasa activa, que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

II- CÍTESE A TALLER COQUITO S.R.L. CUIT N°30518506230 y MADUEÑO DIEGO RUBEN DNI N°27.472.854, para que dentro del quinto día de su notificación opongán las excepciones legítimas y ofrezcan las pruebas de las que intenten valerse, o cumplan con lo ordenado en el punto I y/o depositen el importe reclamado en la cuenta **N°562209587734304 CBU N°2850622350095877343045** abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCC).

IV- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 CPCC), conforme se considera.

V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **NAVARRO MURUAGA, JAVIER HERNAN** (apoderado de la actora) en la suma de **\$775.000 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**.

HÁGASE SABER^{MDLMCT}

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=ROMANO María Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1deed5c0-1ea3-11f0-a254-5be33269209c>